

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
WASHINGTON, D. C.

SECRETARIA GENERAL

Acta de depósito del Instrumento de aceptación por parte del Gobierno de España del Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y abierto a la firma el 8 de abril de 1959

En la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis, reunidos los excelentísimos señores Embajadores Luis de Pedroso, Observador Permanente de España ante la Organización de los Estados Americanos, y Alejandro Orfila, Secretario general de la Organización, se procedió al depósito, por parte del Gobierno de España, del Instrumento de aceptación del Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, depositado en la Secretaría General y abierto a la firma el 8 de abril de 1959, tal como ha sido modificado a la fecha.

El Instrumento de aceptación fue entregado por el señor Observador Permanente al señor Secretario general para su depósito en la Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV del Convenio mencionado anteriormente.

En fe de lo cual se suscribe la presente acta, en dos originales, en el lugar y fecha arriba indicados.

<i>Luis de Pedroso,</i>	<i>Alejandro Orfila,</i>
Embajador Observador Per-	Secretario general de la Orga-
manente de España ante la	nización de los Estados Ame-
Organización de los Estados	ricanos
Americanos	

1976. Año del Sesquicentenario del Congreso Anfictionico de Panamá

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de julio de 1976.—El Secretario general técnico,  
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

**15694** ACUERDO de Cooperación Técnica en materia de Turismo entre los Gobiernos de España y de la República Arabe de Egipto, hecho en Madrid el 18 de marzo de 1975.

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA  
EN MATERIA DE TURISMO ENTRE LOS GOBIERNOS  
DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

EL Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Arabe de Egipto,

Conscientes de la importancia que el turismo representa como factor de desarrollo en el terreno económico y social, Considerando los lazos de amistad entre ambos países,

Reconociendo las ventajas de una estrecha cooperación en materia de turismo,

Según lo previsto en el artículo 1 del «Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica», suscrito entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos adoptarán todas las medidas conducentes a promover el desarrollo y el intercambio turístico entre los dos países, otorgándose mutuamente las máximas facilidades a tal fin.

ARTICULO 2

Las dos Partes procurarán simplificar las formalidades exigidas para viajar, impulsando programas comunes, en especial entre las Agencias de viajes, para promover los movimientos turísticos en beneficio de los dos países.

ARTICULO 3

Ambos Gobiernos intercambiarán material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se reconozcan las realizaciones y progresos obtenidos en cada uno de los respectivos países en especial sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos.

ARTICULO 4

Los dos Gobiernos se facilitarán recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado, en un intento de llegar a una eventual equiparación de los programas y cursos de formación turística y, en su caso, a la equivalencia de los títulos obtenidos en uno y otro país.

ARTICULO 5

Las Partes contratantes, por intermedio de sus Organismos Oficiales de Turismo, estudiarán las posibilidades de realizar en forma conjunta estudios y proyectos de desarrollo turístico, así como de ejecutar las obras relacionadas con la puesta en marcha de dichos proyectos.

ARTICULO 6

Los dos Gobiernos arbitrarán la forma de intercambiar periódicamente expertos en la promoción del turismo y en el estudio, investigación y trabajos relacionados con las actividades turísticas.

ARTICULO 7

Las Partes contratantes, en la medida de los recursos financieros de que dispongan, ofrecerán becas para seguir, en uno y otro de los dos países, cursos técnicos de formación turística, cuyo número y condiciones se establecerán anualmente de común acuerdo.

ARTICULO 8

Las dos Partes conjuntarán sus esfuerzos a establecer las bases de una ayuda mutua para elaborar y ejecutar campañas publicitarias, dedicando particular atención al intercambio de material publicitario y estudiando las posibilidades de colaboración para la producción de películas, publicación y distribución de folletos y carteles, así como para los estudios básicos, a tal fin, del mercado turístico, etc.

ARTICULO 9

El Gobierno de la República Arabe de Egipto considerará con prioridad, en la medida de sus posibilidades, los ofrecimientos de inversiones que le hagan:

- a) El Gobierno español para la realización de proyectos de desarrollo del turismo en Egipto.
- b) Las Empresas españolas para la provisión de equipo o la realización de trabajos de utilidad turística presentados por Egipto.

ARTICULO 10

El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierno de Egipto, y en la medida de sus posibilidades:

- a) Profesores y material técnico y pedagógico para las necesidades de la Escuela Nacional de Turismo de Egipto.
- b) Expertos en materia turística para el estudio de:
  - regulación y control de alojamientos turísticos;
  - régimen legal y comercial de las agencias de viajes;
  - reglamentación de las actividades profesionales turísticas;
  - planteamiento general de la política de empresas y actividades turísticas;
  - preparación y realización de campañas de publicidad y propaganda turística, así como cualquier otra actividad de carácter turístico dentro del marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 11

Las Partes contratantes procurarán que las Organizaciones dedicadas al turismo respeten en su propaganda e información turística la realidad histórica y cultural de ambos países.

ARTICULO 12

Salvo disposición distinta, emanada de ambos Gobiernos, los gastos derivados de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, serán satisfechos con cargo a los presupuestos ordinarios de los respectivos Departamentos turísticos. El país beneficiario asumirá, en principio, salvo otra fórmula acordada conjuntamente, los gastos ocasionados y la realización de dicha asistencia dependerá, además, de la disponibilidad de funcionarios y expertos y material en el momento.

## ARTICULO 13

Para la puesta en práctica de las disposiciones del presente Acuerdo, los dos Gobiernos han decidido crear una Comisión Mixta hispano-egipcia sobre Turismo. Dicha Comisión se reunirá, normalmente, una vez al año, alternativamente, en las capitales de los dos países.

La Comisión tratará de los siguientes temas:

a) Elaboración de programas anuales y plurianuales de cooperación turística. Estos programas serán sometidos a la aprobación de las respectivas autoridades en el campo del turismo.

b) Análisis y evaluación de los resultados de las actividades de cooperación turística.

c) Recomendación a las Autoridades turísticas respectivas de las medidas adecuadas con objeto de desarrollar la cooperación turística entre los dos países.

d) Coordinación de los proyectos turísticos hispano-egipcios sometidos a las autoridades turísticas respectivas, o/e instituciones públicas y privadas.

e) Intercambio de puntos de vista sobre los programas ejecutivos y su renovación, a ruego de una de las Partes Contratantes.

## ARTICULO 14

1) Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del «Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica». Sin embargo, el presente Acuerdo turístico será puesto en práctica, a título provisional, a partir de la fecha de su firma.

2) El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales se renovará por reconducción tácita por periodos sucesivos de un año, al menos que uno de los dos Gobiernos lo denuncie por escrito, con seis meses de antelación.

3) En dicho caso de denuncia, las disposiciones del presente Acuerdo turístico seguirán en vigor durante el periodo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los proyectos y programas que estaban aún en vigor en el momento de la denuncia del Acuerdo.

Hecho en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés.

Por el Gobierno de España.  
*Pedro Cortina Mauri*

Por el Gobierno  
de la República Arabe  
de Egipto,  
*Ibrahim Naguib*

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de abril de 1976, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre ambos países para poner en vigor el Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 30 de julio de 1976.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15695** *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de abril de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques bacaladeros.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 22 de abril de 1976, páginas 7973 a 7991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 34, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... a otro de las mismas Empresas, ...», debe decir: «... a otro de la misma Empresa, ...».

En el artículo 61, apartado 2, línea primera, donde dice: «Cuando probare el Armador o el representante ...», debe decir: «Cuando probare el Armador o al representante ...».

En el mismo artículo, apartado 3.º, última línea, donde dice:

«de la nave, jefatura de máquinas o servicio de inspección», debe decir: «de la nave o jefatura de máquinas».

En el artículo 79, párrafo primero, línea sexta, donde dice: «... pasen a ser propiedad de nuevo armador ...», debe decir: «... pasen a ser propiedad del nuevo armador ...».

En el artículo 81, párrafo segundo, penúltima línea, donde dice: «... en que reside la Magistratura de Trabajo que debe ...», debe decir: «... en que reside la Magistratura de Trabajo que deba ...».

En el artículo 95, párrafo segundo, penúltima línea, donde dice: «clasificación, se enviará copia al Sindicato ...», debe decir: «certificación, se enviará copia al Sindicato ...».

En el mismo artículo, párrafo tercero, penúltima línea, donde dice: «... en el puesto base del barco, ...», debe decir: «... en el puerto base del barco ...».

En el artículo 124, línea primera, donde dice: «... extinguido la causa que motivó su contratación, al ser», debe decir: «... extinguido su relación laboral por haber desaparecido en el intermedio la causa que motivó su contratación, al ser».

En el artículo 137, párrafo tercero, donde dice: «Inhabilidad por un periodo no superior a cinco años ...», debe decir: «Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años ...».

En las Disposiciones Varias. Segunda. Absorción, línea tercera, donde dice: «... las percepciones salariales que viniesen rigiendo ...», debe decir: «... las percepciones salariales que viniesen rigiendo ...».

En el Anexo número 1, Definiciones de las categorías profesionales, 1.1.5. Servicios especiales-Médico, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... sino también a otras unidades ...», debe decir: «... sino también a otras unidades ...».

En el mismo Anexo, 3.2. Simples subalternos, donde dice: «Marino.—Es el tripulante ...», debe decir: «Marinero.—Es el tripulante ...».

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**15696** *DECRETO 1929/1976, de 2 de abril, sobre desconcentración de funciones en los Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.*

La necesidad de adoptar en materia de vivienda, urbanismo, suelo y edificación arquitectónica diversas medidas requeridas para la adecuada marcha de lo. Servicios por los Organos periféricos del Ministerio de la Vivienda, aconsejan, en el momento actual, la promulgación de una norma por la que se desconcentren en las Delegaciones Provinciales del Ministerio la adopción de determinadas competencias hasta hoy día ejercidas por las autoridades de la Administración Central.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se desconcentran en los Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda las siguientes competencias:

Primero.—En materia de vivienda.

Tramitación de los expedientes sobre adquisición, urbanización y enajenación de terrenos por el Instituto Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de las facultades de aprobación del gasto y ordenación del pago que corresponde al Director general o autoridad superior.

Proponer las condiciones de cesión a los beneficiarios de las viviendas de protección oficial, promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda en régimen excepcional.

La cesión de locales comerciales, construcciones escolares, edificios religiosos y del Movimiento, las demás edificaciones y servicios complementarios, así como viales, parques, jardines, espacios libres y servicios urbanísticos de carácter público de los grupos de viviendas de protección oficial promovidas en régimen excepcional, de acuerdo con las normas dictadas al efecto, y salvo los supuestos de adjudicación directa.